



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Toluca de Lerdo,
Estado de México, a
treinta y uno de marzo de
dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala
Regional Toluca del
Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación que declara

procedente el conocimiento y resolución del presente juicio, en
la vía *per saltum*, y **desecha de plano** la demanda promovida
por el ciudadano Iván Abdiel Rizo Téllez, en virtud de que fue
presentada de forma **extemporánea**.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-104/2021

PROMOVENTE: IVÁN ABDIEL
RIZO TÉLLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por el actor en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.

2. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-028/2021). El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, los ciudadanos Alfonso Francisco Hernández Pérez, Víctor Manuel Alcocer González, Leo Izcoatl Córdoba Chávez y Juan Romero Gil, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la omisión del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán de implementar acciones afirmativas en beneficio de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de

ST-JDC-104/2021

discapacidad, para acceder a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

3. Sentencia del juicio ordinario local (TEEM-JDC-028/2021).

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-028/2021**, por medio de la cual, entre otras cosas, declaró fundada la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, a su vez, ordenó la emisión de acciones afirmativas en los términos precisados en la resolución.

4. Acuerdo IEM-CG-72/2021 (acto impugnado). El ocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-72/2021**, por medio del cual se aprobó los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de las personas LGBT+TIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JDC-028/2021**.

5. Publicación del acuerdo IEM-CG-72/2021 en el periódico oficial del Estado de Michoacán. En términos de lo ordenado en el artículo transitorio segundo del acuerdo **IEM-CG-72/2021**, el diez de marzo de dos mil veintiuno, fue publicado dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante la oficialía de partes del



Instituto Electoral de Michoacán, vía *per saltum*, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo **IEM-CG-72/2021**.

III. Remisión de constancias. El veintiocho de marzo del presente año, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría Ejecutiva, remitió las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve.

IV. Integración de expediente y turno a ponencia. El mismo veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-104/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo

1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, mediante el cual impugna un acuerdo de un instituto electoral de una entidad federativa (Michoacán), que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia del presente asunto en la vía *per saltum*. El actor señala que la demanda la presenta en la vía del salto de la instancia, a fin de que se les administre justicia, pronta e imparcial, así como con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

Esta Sala Regional advierte que dicha solicitud, se encuentra, directamente, relacionada con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, consistente en la definitividad y firmeza que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución y las leyes, resulta necesario que se trate de actos que tengan el carácter de definitivos y que se hayan agotado las instancias previas.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual los ciudadanos pueden controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; sin embargo, únicamente, será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación al que, únicamente, puede acudir, directamente, cuando la parte promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos, legalmente, o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido.

Asimismo, se podrá acudir al juicio ciudadano federal, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de controversia, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello **puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.**

Dicho criterio encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en la **jurisprudencia 9/2001** de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O**

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.¹

De esta forma, el juicio ciudadano que intenta el actor, a juicio de esta Sala Regional Toluca, procede en la vía *per saltum*, dada la inminencia de la fecha para el registro de las candidaturas en el Estado de Michoacán.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como para el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, inició el veinticinco de marzo y concluirá el ocho de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, fracciones IV y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Mientras que el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional transcurrirá del ocho al veintidós de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán.²

Razón por la cual este órgano jurisdiccional considera que la controversia planteada por el actor debe ser conocida en salto de instancia, a efecto de resolver, en forma oportuna, sus planteamientos.

Lo anterior, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-343/2020**, en el que resolvió que resulta viable que se modifiquen las reglas para el registro de candidaturas, a pesar de que el proceso electoral ya esté en curso, siempre y

¹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

² Fechas establecidas también en el acuerdo **IEM-CG-46/2020**, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso 2020-2021 en el Estado de Michoacán.



cuando la aprobación de las medidas, se haga con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los partidos políticos, como podría ser el registro de candidaturas, periodo que, en el Estado de Michoacán, como ya se señaló, inició el veinticinco de marzo, para el caso de los ayuntamientos y diputaciones por mayoría relativa, y dará inicio el ocho de abril, en tratándose de las diputaciones por representación proporcional, todos del presente año, respectivamente.

TERCERO. Improcedencia. Una vez que se ha considerado procedente conocer de este asunto por la vía del salto de la instancia (*per saltum*), esta Sala considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, lo que impide conocer de fondo los planteamientos del actor, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional,³ así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **1)** una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; **2)** otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **3)** una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.⁴

³ Véase, por ejemplo, las sentencias de los juicios ciudadanos **ST-JDC-123/2019** y **ST-JDC-134/2019**.

⁴ **Amparo en revisión 352/2012**, resuelto el 10 de octubre de 2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De dicho asunto derivó la **tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.)**, registro de IUS 2003018, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882,

El fundamento de lo anterior se encuentra en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es, perfectamente, compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: **i)** la admisibilidad de un escrito; **ii)** la legitimación activa y pasiva de las partes; **iii)** la representación; **iv)** la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; **v)** la competencia del órgano ante el cual se promueve; **vi)** la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y **vii)** la procedencia de la vía.

Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante, en cada caso, será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos

cuyo rubro es **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Asimismo, véase sentencias de los juicios **SUP-JDC-364/2015** y su acumulado y **SUP-REC-300/2018**.



jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.⁵

Igualmente, debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí mismo, viole esos derechos.

Por el contrario, **el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden**

⁵ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la **jurisprudencia** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.⁶

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen presentado o interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Al respecto, cabe recordar que el presente asunto se conoce y resuelve en la vía *per saltum* y las reglas para la oportunidad en la presentación de la demanda deben ser aquellas de la instancia que se está saltando en su conocimiento. Es decir, el plazo para la determinación respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda serán la de aquella instancia sobre la que se determinó conocer en la vía *per saltum*.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los medios de impugnación previstos en esa Ley deberán presentarse dentro

⁶ En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**



de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad, que será de cinco días.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De ahí que, si la renovación periódica de autoridades municipales y diputaciones locales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa.

Así, respecto del hoy actor, ciudadano Iván Abdiel Rizo Téllez, no obra en el expediente constancia alguna que acredite que se le haya practicado una notificación de manera personal del acuerdo **IEM-CG-72/2021**, por medio del cual se aprueban los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de las personas LGBT+T+Q+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, se enmarca en la lógica de que dicho ciudadano no fue parte en el juicio ciudadano local con número de expediente

ST-JDC-104/2021

TEEM-JDC-028/2021, a través del cual se ordenó el dictado del acuerdo impugnado. En aquella instancia, los actores fueron los ciudadanos Alfonso Francisco Hernández Pérez, Víctor Manuel Alcocer González, Leo Izcoatl Córdoba Chávez y Juan Romero Gil, de quienes obra constancia de notificación personal.

Sin embargo, la demanda resulta extemporánea para el actor, ciudadano Iván Abdiel Rizo Téllez, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o de los diarios o periódicos de circulación local.

En términos del artículo segundo transitorio del acuerdo impugnado, este debió publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en el sitio de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, si el acuerdo impugnado **IEM-CG-72/2021**, por medio del cual se aprobaron los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, fue publicado, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el diez de marzo del presente año, tal y como se acredita con la copia certificada de dicha publicación que obra en los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-93/2021**,



mismo que se hace valer como un hecho notario, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para su impugnación transcurrió, para aquellas personas que no fueron parte de la cadena impugnativa, en el plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos su notificación, es decir, al día siguiente.

De esta forma, el plazo para que el hoy actor, ciudadano Iván Abdiel Rizo Téllez, impugnara el acuerdo **IEM-CG-72/2021**, transcurrió del doce al quince de marzo del presente año, tomando en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo segundo, de la de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, surtió efectos al día siguiente de su notificación. Por tanto, si lo presentó hasta el veinticuatro de marzo del año en curso, es evidente su extemporaneidad, con independencia que deje de precisar en su demanda el momento en que se enteró del contenido del acto impugnado.

No pasa desapercibido que el actor señala en su demanda, expresamente, que su intención es impugnar una omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que se agravia, directamente, del acto concreto de aplicación de las acciones afirmativas dictado por la responsable, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-28/2021**, esto es, de un defecto o irregularidad del acto y no de la ausencia de éste.

Es decir, se agravia de un acto concreto, con fecha cierta de emisión, y de aplicación de una acción afirmativa con la que no se encuentra conforme, de ahí que lo relativo al cumplimiento

del requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, se deba abordar en los términos precisados, esto es, a partir del momento en que el promovente fue notificado mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán del acto que ahora controvierte.

Por lo anterior, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio que formula el magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-104/2021.⁷

Coincido con el sentido de la sentencia dictada, no obstante, considero importante precisar porqué en el caso no resulta aplicable mi criterio establecido en los juicios ciudadanos 12, 14 y 17 del 2017.

En aquellos juicios, disentí del criterio mayoritario sobre la base de que la idea de exceptuar del cumplimiento del principio de definitividad, como requisito de procedencia de un asunto, tiene como fin garantizar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos en la controversia plateada, a efecto de decidir sobre la cuestión de la manera más expedita posible. Con ello, se logra otorgar certeza jurídica a la situación que se decide, pero siempre, con la idea de evitar la posible merma de los derechos de quien comparece ante los órganos jurisdiccionales a defenderlos.

⁷ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.